



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA IMPUGNACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00114-2015-
1-1217-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANUCO – LEONCIO PRADO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

Bach. JUAN JOSE DELGADO ZEVALLOS

ASESOR

Abog. OSCAR GERMAN CHACON VALDIVIESO

**HUANUCO – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR

.....

Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos

Presidente

.....

Abog. Ruth Roció Reynaga Martínez

Miembro

.....

Abog. Jesús Delgado y Manzano

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por todas las cosas que tengo en la vida, por la fortaleza de guiar mis pasos hacia el futuro, por hacer posible concluir con el presente trabajo de investigación.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional del derecho.

Juan José Delgado Zevallos

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, y poder ser una persona de bien.

A mi Familia:

A quienes por su paciencia, y sus valiosos consejos, de alentarme para seguir adelante hasta concluir con esta hermosa carrera del derecho.

Juan José Delgado Zevallos

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, challenge to administrative resolution, doctrinal and pertinent jurisprudential, in file No. 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, of the Judicial District of Huánuco - Leoncio Prado; 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, challenge of resolution, motivation and sentence

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Acción.....	11
2.2.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	12
2.2.1.1.4. Alcance.....	12
2.2.1.2. Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Definiciones.....	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional....	13
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	13
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	14
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales....	15

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	16
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	17
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	18
2.2.1.3. La Competencia.....	19
2.2.1.3.1. Definiciones.....	19
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	19
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	19
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	21
2.2.1.4. La pretensión.....	22
2.2.1.4.1. Definiciones.....	22
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	24
2.2.1.4.3. Regulación.....	24
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.5. El Proceso.....	25
2.2.1.5.1. Definiciones.....	25
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	25
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	25
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.....	26
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.....	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	26
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	27
2.2.1.5.4.1. Definición.....	27
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	28
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	28
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	29
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	29
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	29
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	30
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	30

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	31
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	31
2.2.1.6.1. Definiciones.....	31
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Contencioso Administrativo.....	31
2.2.1.6.2.1. Principio de Integración.....	31
2.2.1.6.2.2. El Principio de Igualdad Procesal.....	32
2.2.1.6.2.3. El principio de Favorecimiento del Proceso.....	32
2.2.1.6.2.4. Principio de Pluralidad de Instancias.....	33
2.2.1.6.3. Fines del proceso Contencioso Administrativo.....	34
2.2.1.7. Acto administrativo en el Proceso Contencioso Administrativo.....	35
2.2.1.7.1. Definiciones.....	35
2.2.1.7.2. ¿Los Actos Administrativos tienen la calidad de cosa decidida?.....	35
2.2.1.7.3. Recursos Administrativos.....	35
2.2.1.7.4. Clases de Recursos Administrativos.....	35
2.2.1.7.4.1. Recurso de Reconsideración.....	35
2.2.1.7.4.2. Recurso de Apelación.....	36
2.2.1.7.4.3. Recurso de Revisión.....	36
2.2.1.7.5. Plazos para presentar los Recursos.....	36
2.2.1.7.6. Tipos de Silencio Administrativo.....	36
2.2.1.7.6.1. Silencio Administrativo Positivo.....	36
2.2.1.7.6.2. Silencio Administrativo Negativo.....	37
2.2.1.7.7. Agotamiento de la vía administrativa.....	37
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	37
2.2.1.8.1. El Juez.....	37
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	37
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte del Proceso Contencioso Administrativo.....	38
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	38
2.2.1.9.1. La demanda.....	38
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	39

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso Judicial en estudio.....	39
2.2.1.10. La Prueba.....	39
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	39
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	40
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	41
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	41
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	42
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	42
2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba.....	42
2.2.1.10.7.1. El sistema de la tarifa legal.....	42
2.2.1.10.7.2. El sistema de valoración judicial.....	43
2.2.1.10.7.3. Sistema de la Sana Crítica.....	43
2.2.1.10.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	45
2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	46
2.2.1.10.10. La valoración conjunta.....	46
2.2.1.10.11. El principio de adquisición.....	47
2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia.....	47
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.	48
2.2.1.10.13.1. Documentos.....	48
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	49
2.2.1.11.1. Definición.....	49
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	49
2.2.1.12. La sentencia.....	50
2.2.1.12.1. Etimología.....	50
2.2.1.12.2. Definiciones.....	50
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	51
2.2.1.12.3.1. Regulación de las sentencias en Proceso Contencioso Administrativo.....	51
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	52
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso.....	52

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	53
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	54
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	55
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	55
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	56
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	56
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	57
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	58
2.2.1.13.1. Definición.....	58
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	58
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo.....	59
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	62
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	62
2.2.2.2. Ubicación de los medios impugnatorios en las Ramas del derecho...	62
2.2.2.3. Instituciones Jurídicas previas, para abordar en el Proceso Contencioso Administrativo.....	63
2.2.2.3.1. Proceso y acciones contencioso administrativo.....	63
2.2.2.3.2. El procedimiento de nulidad de los actos de efectos generales y Particulares.....	64
2.2.2.3.3. Los Juicios Contencioso Administrativos.....	65
2.2.2.3.4. Las acciones especiales y la ejecución de sentencia contra la Administración Pública.....	66
2.2.2.3.5. La bonificación laboral.....	67
2.2.2.3.6. La Ley 24029. Ley del profesorado como norma en el caso de estudio	67
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	69
III. METODOLOGÍA.....	74
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	74
3.1.1. Tipo de investigación.....	74

3.1.2. Nivel de investigación.....	75
3.2. Diseño de investigación.....	76
3.3. Unidad de Análisis.....	77
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	78
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	80
3.6. Procedimientos y recolección de datos y plan de análisis de datos.....	81
3.6.1. De la recolección de datos.....	81
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	82
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	83
3.8. Principios Éticos.....	85
IV. RESULTADOS.....	86
4.1. Resultados.....	86
4.2. Análisis de resultados.....	118
V. CONCLUSIONES.....	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	130
ANEXOS.....	136
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de Primera y segunda instancia del expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01.....	137
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	154
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	159
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	166
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	177

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....86

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia .91

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia... ..97

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.... 100

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia 104

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. 111

Resultados consolidados de las sentencias en estudio.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia..... 114

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....116

I. INTRODUCCIÓN

Los principios evolutivos de la Administración de Justicia, ha nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

En el año (2003) Pásara, tras una investigación que realizó sobre como sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal, se evidencio que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Por otra parte, en América Latina, según Rico y Salas(S.F.) el sistema de administración de justicia, centra su problemática en el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados. Siendo así, en materia penal las principales consecuencias de la saturación del sistema son la violación de las garantías fundamentales de los inculpados, la degradación de su legitimidad, el incumplimiento de los plazos procesales y la duración cada vez mayor de los juicios.

En Colombia dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” (2007) exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso en Panamá, (2011) se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

El Estado para mejorar los servicios y la imagen de la administración de justicia recomendados por USAID o DEVIDA se decide implementar al CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas y el Consejo Nacional de Magistratura; con el fin de mejorar, los públicos cuestionamientos colectivos desde 2004 hasta la fecha, no se ha notado cambios importantes. Se aprecia que cada día más lento la solución de conflictos, cada día aumenta el descontento, la desconfianza en los jueces.

En el año 2008, se elaboró el Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros. (Gobierno Nacional Del Perú). Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

En el año 2008, la Academia de la Magistratura (AMAG), con la finalidad de contribuir con el mejoramiento del sistema de administración de justicia, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, importante documento que plantea metodologías para el mejoramiento en la redacción de las resoluciones judiciales emitidas por los operados de justicia; es decir, a través de dicho material la AMAG, brinda a los magistrados un conjunto de criterios que deben tener en cuenta y utilizar en la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, es incierto si los magistrados aplican o no dichos criterios al momento de impartir justicia.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Nuestra realidad institucional judicial nacional, evidencia que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de

revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; teniendo en consideración que hasta la actualidad, aun persisten las opiniones desfavorables de carácter ético, moral respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

En la ciudad de Huánuco ante tal ímpetu problemático, en busca de una solución al menos que minimice este cuestionamiento sobre las decisiones judiciales en nuestra localidad, el Colegio de Abogados de Huánuco, interviene como veedor y opina con miras a una pronta reivindicación del planteamiento con bastante probidad de parte de los juzgadores en la administración de justicia de Huánuco, por las inconductas profesionales, según versión del Decano. Sería muy importante y dando el ejemplo de rectitud y de profesionalismo de parte del Decano que se haga conocer a la opinión pública respecto del resultado de sus investigaciones. (Pairazaman, 2011).

Las poblaciones excluidas por el poder político y económico no pueden defender y proteger sus derechos de manera adecuada, pues perciben al sistema demasiado distante e inaccesible para cautelar sus derechos o hallar una adecuada tutela jurisdiccional. A los escasos jueces, fiscales, policías y demás operadores que tiene el sistema para atender las demandas de la población, se agrega que no existe una comprensión de las realidades presentes en estas zonas. Esta situación se corrobora con los permanentes conflictos que existen entre la justicia común y la justicia comunal o las jurisdicciones especiales que establece la Ley para atender esta problemática de acceso a la justicia y la resolución de conflictos. En resumen, las demandas de justicia de las poblaciones rurales no son atendidas adecuadamente y por lo tanto postergadas y en el peor de los casos negada.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre Impugnación de Resolución administrativa con la finalidad de que la parte accionante obtenga el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % por ciento de la remuneración total o íntegra; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo la demandada interpuso el Recurso de Apelación ante la Sala Civil Transitoria la Corte Superior de Justicia de Huánuco, quienes confirmaron la Sentencia de primera instancia, ordenando que la Demandada emita nueva Resolución, en la cual se ordene el pago de reintegro de bonificación especial a la demandante conforme a Ley, los devolvieron.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 02 de diciembre del 2013, a la fecha de expedición de la Sentencia de segunda instancia, que fue el 18 de febrero del 2015, transcurrió un año, 1 mes y 16 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación

de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0114-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0114-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de una insatisfacción de los justiciables y de la sociedad por la desconfianza en la administración de justicia, la sociedad en su conjunto rechaza los actos burocráticos, de trámites, demoras y trabas en la medida de información al justiciable, es así que la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa los sectores del estado por la poca competitividad profesional, la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las personas.

La presente investigación abordará en forma directa la problemática en la calidad de las sentencias judiciales tanto de primera instancia como de segunda instancia y se orienta a portar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales a fin de que tenga sustentos teóricos sólidos y sustentos normativos que absorben los hechos en su real dimensión a menos confirmará las causas de los fenómenos de la administración de justicia tan cuestionados

Por estas razones, es básico sensibilizar a los que administran justicia de todas los estamentos del estado, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; hoy en día los que administran justicia expresan en sus contenidos de sus resoluciones textos de las sentencias, poco entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, para asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y

sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) sostienen, que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, está aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

En el Perú los constituyentes del Siglo XIX no tuvieron entre sus preocupaciones la creación de una magistratura especializada en resolver controversias sobre materias administrativas ni tampoco consagraron o hicieron alusión a un proceso especial para tal efecto. Las veces que las Constituciones de esa centuria hacían referencia a las controversias que podían suscitarse derivadas de los contratos que suscribía el Estado o de lo que denominaban “contenciosos de hacienda pública” e incluso de minería y “comisos” asignaban la resolución de las mismas a los tribunales ordinarios que conformaban el Poder Judicial.

Las Constituciones de 1834, 1839 y 1855 consagraron a un órgano que denominaron “Consejo de Estado” pero sin vinculación alguna con el conocido antecedente francés, porque se trataba de un cuerpo que tenía exclusivamente por objeto auxiliar al Congreso en la defensa de la Constitución mediante la detección de infracciones constitucionales y el correspondiente emplazamiento a los infractores, pero carecía de toda capacidad resolutoria la que estaba reservada al Congreso.

González, J. (2006), en Chile, investigó: *la fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que sus elementos esenciales son el principio de la lógica, las máximas de la experiencia, os

conocimientos científicamente afianzadas y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces aparados en éste sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de ésta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigian a los jueces, estos se van más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer las razones del sentenciador.

Finalmente, Pásara (2003) refiere, que la calidad de la sentencia parece ser un tema secundario, al no contar con el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, además, cuando en un proceso penal se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance nos conduce a la predecibilidad del resultado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Rioja (2010) indico Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad, pero que se diferencia fundamentalmente de éstos por su contenido, su objeto, sus fines, la calidad de los funcionarios ante quienes debe formularse, las relaciones jurídicas de que su ejercicio se deducen, la obligatoriedad y, por lo general, la inmutabilidad (cosa juzgada) de la decisión con que normalmente concluye un proceso.

Avilez citando a Bello (2011) señalo que la acción es el nervio del derecho procesal, y en el fin del Estado moderno, es solamente a él a quien corresponde resolver los conflictos surgidos entre las personas mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el estudio y decisión de los litigios aplicando a cada caso en particular el derecho subjetivo.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Avilez (2011) señalo los siguientes:

a) Subjetivo: El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

b) Publico: Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

c) Autónoma: La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este

último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

La Acción es un derecho que tiene toda persona humana para acudir a las instancias jurisdiccionales pertinentes en busca de una tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que faculta a la parte iniciar que se le otorgue la razón de su pretensión.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture , 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. Lanotio: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- E. ejecutivo: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Art. 139°.1 Const. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Art. 139°.2 Const. -La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas

necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Art. 139°.3 Const.-La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso Inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas.

La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial. Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Art. 139°.4 Const.-La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos

fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales.

La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Art. 139°.5.-La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones. Porque mediante este principio se evitará arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan

los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

La Pluralidad de instancia constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La Comisión Andina de Juristas considera (1997), que: "Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados".

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.

b) Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas. Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.). Debe advertirse que a tenor de lo que dispone la Constitución en otros apartados, se admite por vía de excepción que no exista instancia plural en lo relativo al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional, el inciso 1 del artículo 202 de la constitución

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Art. 139°.8. (cpp)El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes iusnaturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también

pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Art. 139°.14.-El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción

en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el TITULO II de código procesal civil:

En la nueva ley procesal laboral se encuentra regulada en el CAPITULO I, Art. 1 al Art. 7

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

Artículo 5.- Competencia civil. Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 6.- Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia. La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

Si decimos que el Código Procesal Civil ha adoptado el criterio según el cual la

competencia se determina en función de las circunstancias de hecho o de derecho existentes al momento de presentar la demanda, resulta claro que, una vez ocurrido esto, la competencia no puede ser modificada, pues eso es lo que reza el artículo 8 del Código Procesal Civil. Sin embargo, el artículo 438 inciso 1 del Código Procesal Civil establece que uno de los efectos del emplazamiento es que la competencia inicial no podrá modificarse, aunque varíen las circunstancias que la determinaron. La pregunta que nos hacemos entonces es: ¿Qué competencia no puede variarse aquella que existía al momento de la interposición de la demanda o aquella que existía al momento del emplazamiento? ¿Cómo compatibilizar lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil con lo establecido por el inciso 1 del artículo 438 del mismo Código?

La cuestión que proponemos es importante en aquellos casos de sucesión de normas en el tiempo porque puede ocurrir que una vez presentada la demanda y antes de producido el emplazamiento se modifique la norma que establece la competencia; siendo ello así, si se interpreta que el artículo 438 inciso 1 del Código Procesal Civil establece que sólo después de producido el emplazamiento la competencia no puede modificarse, ello quiere decir entonces que la nueva norma podría ser aplicada al proceso en trámite, variándose con ello la competencia establecida al momento de la interposición de la demanda. A nuestro entender la competencia que no puede ser modificada es la fijada al momento de la interposición de la demanda, pues ese es el principio recogido expresamente en el artículo 8 del Código Procesal Civil y que garantiza de mejor manera los fines que se desean alcanzar con el derecho al Juez natural: la predeterminación legal y, con ella, la independencia e imparcialidad de los jueces.

Si ello es así ¿cómo interpretar lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 438 de nuestro Código? Creemos que, desde el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (respeto a la garantía del juez natural) existen dos interpretaciones posibles, una desde la perspectiva del legislador y otra desde la perspectiva del demandante: (i) dicha norma es una ratificación de lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Civil, al disponerse que la competencia inicial (es decir, aquella establecida al momento de la interposición de la demanda) no podrá ser modificada por el legislador, ni antes ni después de producido el emplazamiento; y, (ii) por el solo emplazamiento la demanda

en general, y como tal la competencia, no pueden ser modificadas por el demandante . Esas son interpretaciones a las que se llega, además, a partir del derecho al Juez natural, pues si entendemos que dicho derecho supone, entre otras cosas, el derecho a un Juez predeterminado, ello quiere decir que el Juez tiene que estar establecido antes del inicio del proceso, es decir, antes de la interposición de la demanda, de otra forma no puede ser entendida la palabra “predeterminado”. Esta interpretación, entonces, es una interpretación que resulta conforme a la Constitución, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (entendiendo al Juez natural como manifestación de ella) y mantiene inalterable el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Civil.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de un proceso Contencioso Administrativo, del cual es de competencia del Juzgado Civil de la Provincia de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado.

El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley de Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en el que señala que; Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante el Juez en lo Contencioso Administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

A.-Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

En el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo 2011, el cual si bien no tiene carácter vinculante, si es orientativo, se ha concluido que “La competencia territorial en el proceso Contencioso Administrativo es improrrogable; sin embargo, interpretando extensivamente el domicilio del demandado a que alude el artículo 10 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente el Juez del domicilio de la dependencia administrativa de la entidad demandada o el Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda, o el silencio administrativo; decisión que debe

tomar el demandante”.

B.-Competencia funcional. Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo:

- ✓ Primera instancia. -el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior
- ✓ Segunda Instancia (Apelación). - la Sala Civil de la Corte Suprema;
- ✓ Última Instancia (Casación). - Sala Constitucional y Social

Con las modificaciones efectuadas en mayo los Jueces Especializados en lo Contencioso Administrativo tramitarán en primera instancia las materias señaladas en el segundo párrafo del mismo artículo.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Azula Camacho (2008), define la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

RENGEL ROMBERG, la define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca.

El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, que pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del proceso.

La pretensión es la declaración de voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a otro sujeto.

CARNELUTTI, citado por ROMBERG, la define como la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio.

En definitiva, la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; el fin

o interés concreto o que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitorio o reclamación.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvencción; la reconvencción a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvencción y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

CLASIFICACIÓN

Podemos clasificar la acumulación en:

Acumulación Objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. V.gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre si, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

2.2.1.4.3. Regulación

El código procesal civil en Capítulo V

Acumulación

Artículo 83.-Pluralidad de pretensiones y personas. - En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. A acumulación objetiva y la subjetiva puede ser originaria o sucesiva, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En la presente investigación del expediente en estudio, se tuvo la pretensión siguiente: En la demanda instaurada por A, quien pretendió la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS, de fecha catorce de agosto del año dos mil trece, que deniega la el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de la remuneración total o integra, así como el reintegro desde la fecha de dos de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho hasta el veintiséis de noviembre del año dos mil doce.

La demandada a través del procurador público del gobierno regional de Huánuco, manifiesta su pretensión aduciendo que lo solicitado por la demandante este fue atendido en su oportunidad de acuerdo a Ley específicamente en el Decreto Supremo

Nº 051-91-PCM, en su artículo 8 y 9, es decir en el cálculo se efectuó en base a su remuneración total permanente a que hace alusión tal dispositivo legal, en consecuencia, la demanda debe declararse en infundada.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas pre establecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre,1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la ley, haciéndose justicia

y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual. En lugar de satisfacción de pretensiones es más técnico, decir satisfacción jurídica, porque la pretensión del demandante puede ser rechazada y es la contraparte será quien satisfice su interés jurídico.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definiciones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveer la bajo de terminadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tienen o solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona,1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que

un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que

está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO del Código Procesal Civil. 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.6.1. Definiciones

Paredes, J. Infanzón. (1997), Es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

Tiene por finalidad los controles jurídicos por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetos al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

En el Perú, el proceso contencioso administrativo es el proceso judicial que se utiliza cuando una de las partes es el Estado y la pretensión o pretensiones se refieren a actuaciones realizadas en ejercicio de potestades administrativas. Este tipo de proceso se rige por los siguientes principios típicos del proceso contencioso administrativo previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584

–Ley que regula el proceso contencioso administrativo (Decreto Supremo 0132008-JUS) -Perú:

2.2.1.6.2.1. Principio de Integración

Por este principio “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberá de aplicarlos principios del derecho administrativo.” Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica. Por último, respecto de los principios del derecho administrativo, si bien desarrollaremos estos principios más adelante, es importante resaltar que estos principios no deben de confundirse con los principios del

procedimiento administrativo previstos en la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General (Perú)-. Estos principios son: el principio de supremacía del interés público sobre los intereses particulares, el principio de prosecución de los derechos fundamentales de los administrados, el principio de moralidad administrativa y el principio de legalidad, entre otros.

2.2.1.6.2.2. El Principio de igualdad procesal

“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados.

2.2.1.6.2.3. El principio de favorecimiento del proceso

“El juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten.

Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el juez debe preferir dar trámite a la demanda.

2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio

“El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a

este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Autores: José María Pacori Cari y Ricardo Lujano)

2.2.1.6.2.5. Principio de Pluralidad de Instancias

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el inc. 6 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia. Asimismo, se encuentra reconocido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior".

Garantía que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, por tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

Asimismo, en palabras de Rubio (1999) a través del principio de pluralidad de instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado. (p. 81)

Pues, dicho principio tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados, dado que su finalidad es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma del acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal

viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

Quiroga (1989) explica que: **“Lo que resulta cautelado en el presente caso es la garantía de que los Jueces y Tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de una ulterior revisión respecto de su actuación y decisión” (p.328)**. Ello siempre será factible, si la parte afectada con la decisión lo solicitase, pues dentro de la aplicación del derecho a la Pluralidad de Instancia, se materializa el principio de libertad de impugnación, la cual es concedida por ley.

Dialogo con la Jurisprudencia (2006), sostiene que:

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. (p. 665).

Para la jurisprudencia, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (STC, 282-2008/AA/TC).

2.2.1.6.3. Fines del proceso Contencioso Administrativo

La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.7. Acto Administrativo en el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.1. Definiciones

Es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo N° 01, conceptúa al acto administrativo, como: “...las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una

situación concreta”.

2.2.1.7.2. ¿Los Actos Administrativos tiene la calidad de Cosa Decidida?

Sí, la cual atribuye a una Resolución de la Administración una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo llegando a una decisión final que sólo puede ser cuestionada en sede judicial a través de proceso contenciosos administrativo.

2.2.1.7.3. Recursos Administrativos

Son actos de los administrados mediante los cuales se pide a la administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico.

2.2.1.7.4. Clases de Recursos Administrativos

En el Perú los recursos administrativos que se pueden presentar son sólo tres (esto es taxativo):

2.2.1.7.4.1. El Recurso de Reconsideración

Este recurso se interpone contra un acto administrativo para que la misma autoridad que lo emite “reconsidere” su resolución basado en una nueva prueba. La nueva prueba no sólo puede ser documental, sino que puede implicar la declaración de parte, declaración testimonial, inspección ocular, pericia, entre otras pruebas admitidas legalmente. Cuando la autoridad que emite el acto no está sujeta a superior jerárquico procede la interposición de este recurso, sin que sea necesaria la presentación de nueva prueba. Este recurso opcional, es decir, una facultad del administrado. Su interposición no es una obligación del administrado.

2.2.1.7.4.2. Recurso de Apelación

Este es el típico recurso administrativo que se utiliza y se interpone ante la misma autoridad que emite el acto que se impugna para que esta eleve el recurso (con el expediente administrativo) al superior en grado para que revise lo actuado. Sólo procede por cuestiones de puro derecho o por una diferente interpretación de pruebas,

lo que significa que en este recurso no se ofrece nuevas pruebas, situación que está reservada al recurso de reconsideración.

2.2.1.7.4.3. El Recurso de Revisión

Este es un recurso excepcional y se interpone cuando existe una autoridad de competencia nacional que actúa como tercera instancia, sólo en el caso que las otras dos instancias hayan sido resueltas por autoridades administrativas que no son de competencia nacional. Se dirige a la misma autoridad que expide el acto administrativo que se impugna.

2.2.1.7.5. Plazos para presentar Recurso

El plazo para interponer un recurso administrativo es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Este plazo es perentorio, lo que significa que no se puede interrumpir ni suspender.

2.2.1.7.6. Tipos de Silencio Administrativo

2.2.1.7.6.1. Silencio Administrativo Positivo

Se tiene por aprobada la solicitud o recurso en sus propios términos, siempre que el pedido se ajuste al ordenamiento jurídico, una vez transcurrido el plazo legal para pronunciarse.

2.2.1.7.6.2. Silencio Administrativo Negativo

Otorga la opción de esperar el pronunciamiento expreso o considerar denegado su pedido o recurso luego de vencido el plazo legal y acceder a la siguiente instancia.

2.2.1.7.7. Agotamiento de la Vía Administrativa

La existencia de una decisión de la máxima autoridad contra la cual ya no puede interponer recurso jerárquico alguno.

Que ha operado el silencio administrativo definitivo.

Que se haya declarado la nulidad de las resoluciones administrativas aun cuando haya quedado consentida, siempre que agraven el interés público.

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales

En el proceso laboral aparecen los siguientes sujetos procesales:

Las partes (demandante, demandado, terceros principales o secundarios), el juez

2.2.1.8.1. El Juez

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

(Diccionario de español en línea) Persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar en un tribunal:

2.2.1.8.2. La parte procesal

Partesson, quienes en tal condición figuran en el proceso y únicamente por esa razón, con independencia de los sujetos que pueden integrar la relación jurídica material controvertida. Partiendo de este concepto, quien no ocupa la posición de parte ostenta la consideración procesal de tercero, quien no es parte no puede actuar como tal por muchos vínculos jurídicos que tenga con el objeto litigioso y al propio tiempo, tampoco puede verse afectado por las resultas del proceso.

Aun cuando en la mayoría de los casos vengán a coincidir los sujetos de la relación jurídica material y las partes llamadas a intervenir en un proceso, es necesario dejar sentado que se trata cabalmente de dos planos jurídicos diferentes. En el proceso se actúa con independencia de la titularidad del derecho controvertido, porque ésta es en realidad una cuestión que sólo se podrá resolver en la sentencia, al final del proceso.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el Proceso Contencioso Administrativo

Artículo 14.-En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- a) Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- b) Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda es de naturaleza compleja, pues es a la vez: acto iniciador del proceso, ejercicio inicial del derecho de acción, apertura la instancia, es el acto principal del actor, es un acto de petición y postulación; indica (Nelson Ramírez)

(Juan Morales Godo) Demanda el acto perceptor del proceso, y por ello de importancia suma, es conveniente verla como un instrumento a nuestro favor, para el ejercicio de nuestro derecho de acción. Sin aquella, este, no tiene materialización en la realidad jurídica.

Es en la demanda donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. Es en esa medida que hablamos del interés, de un sujeto procesal, que no escatimaría medios para lograr su anhelo, cual es ver el interés ajeno subordinado al suyo

2.2.1.9.2. La contestación de demanda

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. (Wikipedia, la enciclopedia libre)

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de demanda en el proceso judicial en estudio

La Demanda: Fue interpuesta por doña A., a fin que se declare la NULIDAD E INEFICACIA dela siguiente Resolución:

A) Resolución Gerencial Regional N°. 2309-2013-GRH/GRDS, de fecha catorce de agosto del dos mil trece, Resolución Directoral Regional N°. 1880-2012-

GRSM/DRESM, su fecha 08 de mayo del dos mil doce.

La contestación de la Demanda: Lo realiza el Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco, quien expone que la demanda se declare Infundada, en atención a que la resolución que impugna la demandante fue dictada conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual en su texto dice “precisase lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del Profesorado N° 24029, modificada por la ley N° 25212, se aplica la remuneración Total Permanente establecido en el presente decreto supremo. (...)”. Por ello la bonificación especial mensual se encuentra regulada en dicha norma motivo por el cual la demanda debe desestimarse y declararse en infundada.

2.2.1.10. La Prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.10.1. El Sentido Común Jurídico. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir de mostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas

pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. Couture (2002), En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para ellos medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.4. El Objeto de la Prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.5. El Principio de la Carga de la Prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.6. Valoración y Apreciación de la Prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analizan dos:

2.2.1.10.7.1. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.7.2. El sistema de valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.10.7.3. Sistema de la Sana Crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica

establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales 2006) la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso.

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del

grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia.

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para

valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La prueba está justificada en los procesos administrativos, La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

De este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación

administrativa.

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

2.2.1.10.10. La valoración conjunta

El derecho procesal, en general, la valoración es libre según el criterio del que valora (Juez). En Derecho Administrativo también existe esa libertad de criterio a la hora de valorar la prueba, pero tiene que hacer una valoración global de la misma.

Esa libertad de apreciación de la prueba de que goza la Admón. no se traduce en inmunidad porque la valoración de las pruebas que pueda realizar el órgano administrativo no vincula en absoluto a los Tribunales de lo contencioso - administrativo.

Las pruebas del procedimiento administrativo pueden repetirse en el contencioso - administrativo, lo contrario que en Derecho Procesal, donde el órgano superior no puede repetir las pruebas, sino que se atiene a las valoraciones que hubiera hecho el órgano anterior.

2.2.1.10.11. El principio de adquisición

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el termino probatorio el Juez debe resolver

mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aun que la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Puesto dos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.13. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.13.1. Documentos

A. Concepto

Es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

B. Documentos actuados en el Proceso

De la parte demandante.

- Resolución Directoral Departamental N° 01830, su fecha 26 de julio de 1988 sobre nombramiento como profesora.
- Resolución Directoral Regional N° 00699 sobre su reasignación de Institución Educativa.
- la Resolución Directoral UGEL.LP. N° 01483, de fecha 17 de junio del 2013, que declara improcedente el pago de la bonificación especial.

- Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS, su fecha 14 de agosto del dos mil trece.
- Boletas de pagos de remuneraciones del mes de agosto, setiembre y octubre del 2013.

De la parte demandada.

- Resolución Directoral Regional otorgado al Procurador Publico.

(Expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01)

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definiciones

Es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Existen tres clases de Resoluciones judiciales:

1. **La Providencia:** el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial debe recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.
2. **Los autos:** esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis–o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvenición, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.
3. **Las sentencias:** probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias

firmes.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo “Sentir”, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

2.2.1.12.2. Definiciones.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas,2008).

Según Alberto Binder(2007), la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

Una sentencia presentar una parte introductoria, los datos del expediente, de las partes del proceso. Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

2.2.1.12.3.1. Regulación de la sentencia en el proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 38.-Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el diccionario de la Española refiere como una de las acepciones de la motivación; "Acción y efecto y motivar". La que a su vez según el citado diccionario, consiste en; "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

Según, el Profesor Herrera Figueredo, la motivación es la "base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia".

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

La motivación como un fenómeno esencialmente jurídico, es necesario integrar las definiciones tradicionalmente propuestas en esta perspectiva, reconstruyendo la estructura de la motivación de una manera más amplia y articulada, que nos permita incorporar en ella también aquellos aspectos del fenómeno que han sido usualmente excluidos de la investigación jurídica (la cual, precisamente a causa de esa exclusión, ha terminado por tener una relevancia bastante precaria). Tales aspectos pueden reconducirse, en una síntesis extrema, a dos filones principales: el que atañe a la particular estructura lógica que debe tener un determinado conjunto de aserciones realizadas por el juez para que pueda cumplir el papel de motivar la sentencia, y el de la colocación funcional que, al interior de esa estructura, tiene el momento axiológico, es decir, el papel jugado por los juicios de valor que el juez necesariamente cumple en el camino que lo conduce a la decisión, y que deben ser expresados, y a su vez justificados, en el momento en el cual la decisión misma es justificada.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

La obligación de motivar debidamente como dice Ignacio Colomer, “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”. Y es que, a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales

La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial.

Ahora bien, en términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido,

la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Igualmente, la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del juez, permite además constatar la sujeción del juez a la ley y que las resoluciones del juez puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación.

Y es que en tanto garantía de la “no arbitrariedad”, la motivación debe ser justificada de manera lógica. De ahí que la exigencia de motivación, como señala Colomer, no sea el mero hecho de redactar formalmente, sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía de frente al uso arbitrario del poder”.

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del juez es dictada conforme a las exigencias normativas-constitucionales, legales, reglamentarias-del ordenamiento. Ello finalmente contribuye a que la sociedad en general tenga confianza en la labor que ejerce el Poder Judicial en la resolución de conflictos. En efecto, el TC ha señalado que, a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

El interés por el razonamiento judicial parte del rechazo tanto de una concepción mecanicista de la aplicación del derecho, como de posturas irracionalistas. La aplicación del derecho no puede reducirse a la remisión a ciertos enunciados jurídicos y a unos hechos “brutos” (premisas mayor y menor del tradicional silogismo judicial), es por ello que, a la hora de analizar la aplicación del derecho, las nociones de razonamiento o justificación deben ocupar un lugar tan central como el principio de

legalidad. Puede decirse que no hay aplicación del derecho sin justificación: sólo puede mostrarse que una decisión judicial está justificada si se ofrecen razones en apoyo de la misma. De aquí que la obligación de motivar las sentencias no sea únicamente una exigencia de orden legal (en la medida en que dicha obligación suele venir impuesta por los ordenamientos jurídicos), sino que deriva de la idea misma de la jurisdicción y de su ejercicio en los estados democráticos, donde no pueden desligarse las ideas de jurisdicción y motivación: esta es constitutiva de aquella, de tal forma que la motivación no es algo obligatorio pero “externo” (un aditamento) a las sentencias, sino que es inherente a la aplicación del derecho.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

En efecto, la motivación tiene dos aristas en relación a su reconocimiento constitucional. Y es que la debida motivación es una obligación y al mismo tiempo un derecho fundamental de los individuos.

En el ordenamiento peruano el artículo 139.5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

El postulado constitucional que acabamos de mencionar, si bien ha sido señalado en un sentido unívoco, es decir no podemos distinguir si se ha formulado como un derecho o una obligación, podemos interpretar que el mismo se ha establecido o debemos entenderlo en los dos sentidos mencionados. Y es que la debida motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del Estado Constitucional de Derecho en ambos sentidos, en la medida que coadyuva a garantizar otros derechos de los justiciables y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria ni abuse del poder.

A manera de ejemplo, el TC español ha elaborado jurisprudencia en la que establece un reconocimiento simultáneo de estas dos dimensiones y que se nutre de las mismas en igual término. Al respecto.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimientos e infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende: **Motivar**, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356 del CPC), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios).

Por tanto, el recurso sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; en otras palabras, a través de los recursos sólo se afectan resoluciones.

Existencia de una resolución judicial previa

- Que la resolución judicial no tenga la calidad de cosa juzgada

Los recursos (ordinarios o extraordinarios) no pueden ser planteados contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables.

A propósito, los recursos se clasifican en:

- Ordinarios (sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión, y atribuye al órgano jurisdiccional revisor mayor ámbito de acción); y
- Extraordinarios (se caracterizan por su rigurosidad formal, y el ámbito de acción del órgano jurisdiccional se ve reducido).

Se requiere para la interposición de un recurso que el sujeto proponente sea parte en el proceso o tenga la calidad de tercero legitimado (coadyuvante o excluyente).

En principio, los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo.

El Recurso de Reposición

El inciso 1 del artículo 32 de la Ley N° 27584 prescribe que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

El Recurso de Apelación

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia (previsto en el artículo X del CPC). Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico.

El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de appellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término.

El artículo 364 del CPC indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El artículo 382 del mencionado código adjetivo señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

El Recurso de Casación

El recurso de casación (del latín cassare, quebrar) es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley. Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales.

El artículo 384 del CPC señala que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La uniformidad en la aplicación de la ley es una consecuencia necesaria de la unidad de legislación. Al corresponder a los órganos jurisdiccionales la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, pueden éstos, por la interpretación que hagan de los preceptos legales, llegar a conclusiones contradictorias, haciéndose indispensable, en consecuencia, la institución de la Corte Suprema de Justicia encargada de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio el medio impugnatorio que se efectuó fue el recurso de apelación, interpuesto por B, a través del Procurador Público, en contra de la sentencia número setecientos cincuenta y nueve del dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda en consecuencia Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS, de fecha 14 de agosto del dos mil trece, que ordenó que la demandada B, emita nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dicho pago desde la fecha por el tiempo que se le ha venido abonando con deducción de lo ya pagado, previa liquidación y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total más el pago de intereses legales, por lo que no estando arreglado a ley que el superior en grado la Revoque y Reformándola se declare Infundada.

(Expediente N° 00114-2015-0-1217-JP-FC-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: sobre impugnación de Resoluciones Administrativas (Expediente N° 00114-2015-0-1217-JP-FC-01).

2.2.2.2. Ubicación de los medios impugnatorios en las ramas del derecho

Artículo 32.-Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2. Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

4.- El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.2.3. Instituciones Jurídicas previas, para abordar en el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.3.1. Proceso y acciones contencioso administrativo

Para comprender mejor qué es una acción contenciosa administrativa, primero debemos tener en cuenta que el acto administrativo no puede ser producido a voluntad del órgano al que compete su misión obviando el apego a un procedimiento y a las garantías constitucionales, sino que ha de seguir necesariamente un procedimiento determinado. De ahí que existe ilegalidad cuando el actor ha sido dictado vulnerando el procedimiento legalmente establecido, es decir, sin respetar las garantías mínimas que aseguren la eficacia y acierto de las decisiones administrativas y los derechos de los administrados. La interposición de un recurso administrativo para cuestionar la validez del acto administrativo inicia un procedimiento distinto e independiente del que fue seguido para emitir el acto recurrido, pero sujeto a los mismos principios procesales y ante la misma entidad. Su trámite, en tanto modo de producción del acto administrativo, condiciona su validez. Mediante la acción contenciosa administrativa se asegura un control de la administración pública por parte del Poder Judicial. La acción contenciosa administrativa da origen a un proceso judicial llamado contencioso administrativo, pues se trata, prácticamente, de la continuación de un procedimiento administrativo, pero en la vía judicial. De esta forma es como el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa.

Pedro Cartolín al respecto señala: "La acción contencioso administrativa implica una contienda entre un particular y la administración pública, la cual es resuelta por el Poder Judicial. Mediante esta acción, se cuestiona una decisión de la administración, desde el punto de vista jurídico, y -a su vez-se pretende proteger la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".

El acto administrativo, sigue siendo válido hasta que su supuesta nulidad o invalidez no sea expresamente declarada por la autoridad administrativa que lo emitió o por su superior o por el juez competente, mientras tanto dicho acto administrativo se presume válido. Marcial Rubio Correa expresa lo siguiente "La acción contencioso –

administrativa es el derecho que tienen las personas de recurrir ante el Poder Judicial para que anule con fuerza obligatoria cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de otros órganos administrativos del Estado, que, pronunciándose sobre derechos individuales, perjudican a una o más personas"

Debe tenerse en cuenta el hecho de que en el proceso contencioso administrativo se tutelan cualquier tipo de situación jurídica de los particulares que se encuentre vulnerada o amenazada, y no sólo los derechos subjetivos sino también los intereses legítimos de los particulares.

2.2.2.3.2. El procedimiento de nulidad de los actos de efectos generales y particulares

En cuanto al procedimiento en los casos de demandas de nulidad de los actos administrativos, deben destacarse varios aspectos específicos que se fueron elaborándose por la jurisprudencia y la doctrina en las últimas décadas.

En cuanto a los actos administrativos de efectos generales, la legitimación para impugnarlos y para hacerse parte en los juicios corresponde a cualquiera que alegue un simple interés en la anulación o en el mantenimiento del acto impugnado. La acción en estos casos es una acción popular contencioso administrativa, tal como se derivada del artículo 21, párrafo 9º de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuando disponía que "toda persona natural o jurídica, que sea afectada en sus derechos o intereses por una acto administrativo de efectos generales emanado de alguno de los órganos del poder Público nacional, estado o Municipal,..., puede demandar la nulidad del mismo ante el tribunal Supremo de Justicia por razones de Inconstitucionalidad o de ilegalidad". Se trata de la misma acción popular que se ha establecido en materia de control de constitucionalidad de las leyes y que tiene sus antecedentes desde mitad del Siglo XIX.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad de las demandas de nulidad de actos administrativos de efectos particulares, tradicionalmente la legitimación activa se atribuía a quienes fueran titulares de un interés personal, legítimo y directo en la

impugnación del acto administrativo. Esta exigencia ha sido formalmente eliminada tanto con la derogación de la LOTSJ como con la sanción de la LOJCA que no lo contempla.

Distinta es la situación de la posibilidad de participación en los juicios como demandantes o como partes, de los entes, consejos comunales, colectivos y otras manifestaciones populares de planificación, control, ejecución de políticas y servicios públicos, en cuyo caso el acto administrativo impugnado debe tener vinculación con su ámbito de actuación. Esas entidades pueden incluso emitir su opinión en los juicios cuya materia debatida esté vinculada a su ámbito de actuación, aunque no sean partes (Art. 10).

Se trata de lo que se ha regulado en la Constitución para la tutela judicial de los intereses colectivos o difusos (Art. 26), resultado del reconocimiento para la participación en los juicios de nulidad de los actos administrativos, además del interés personal, legítimo y directo del recurrente, de otras situaciones jurídicas subjetivas que corresponden a una comunidad concreta o a la colectividad en general. Con ello, se ha reconocido legitimación para actuar a las entidades representativas de intereses colectivos legalmente establecidas y reconocidas (intereses colectivos), y a quienes en determinadas circunstancias invoquen la protección de los intereses supra-individuales que conciernen a toda la colectividad (intereses difusos), lo que se había recogido en el artículo 18, párrafo 2º, de la derogada LOTSJ.

2.2.2.3.3. Los Juicios Contenciosos Administrativos

En los juicios contencioso administrativos incluyendo lo de nulidad de actos administrativos conforme a la LOJCA, el concepto de parte es fundamental, pues la parte demandante es la que debe identificarse en la demanda como parte actora (arts. 33, 2; 34); la parte demandada es la que debe citarse como parte demandada (Art. 37); son las partes las que pueden formular observaciones a los autos del juez para mejor proveer (Art. 39); son las partes las que pueden solicitar al juez dictar providencias (Art. 40); es la actuación de las partes la que puede evitar la perención (Art. 41); es en relación con las partes que surgen las causales de recusación e inhibición de los jueces

(Art. 41 ss); son las partes las que participan en la audiencia preliminar, pueden solicitar providencias de correcciones procedimentales, y pueden promover pruebas, convenir en hechos y oponerse a pruebas (arts. 57, 60 y 62); son las partes las que pueden solicitar al juez que se convoque a grupos organizados de la sociedad cuyo ámbito de actuación se encuentre vinculado con el objeto de la controversia, para que participen en la audiencia opinando sobre el asunto debatido (Art. 58), son las partes las que pueden participar en la audiencia conclusiva (Art. 63); son las partes las que deben ser notificadas de la sentencia (art. 64), son las partes las que en los juicios de nulidad, de interpretación y de controversias, piden solicitar al juez que se notifique a determinadas personas (Art. 68,3); son las partes las que son oídas en la audiencia oral (Art. 70), son la partes las que como tales pueden atender al cartel de emplazamiento (Art. 80), las que pueden participar en la audiencia de juicio (arts. 82 y 83), promover pruebas, convenir en hechos y oponerse apruebas (Art. 84); son las partes las que pueden solicitar que se dicten medidas cautelares (Art. 104); son las partes las que pueden participar en la ejecución de sentencias (Art. 109, 110); son las partes las que pueden apelar las sentencias (arts. 92, 94) y contestar la apelación (Art. 94), y, en fin son las partes las que pueden intentar el recurso especial de juricidad (Art. 94) y contestarlo (Art. 99).

2.2.2.3.4. Las acciones especiales y la ejecución de sentencia contra la Administración Pública

La ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha venido a "ordenar" por primera vez el proceso de ejecución de sentencias contra los entes públicos.

Comienza por reconocer, que la ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal le corresponderá al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia y esta podrá llevarse a cabo de manera voluntaria o forzosa.

1. La ejecución voluntaria de los entes descentralizados territoriales

Si la ejecución de la sentencia debe ser llevada a cabo por la República o algún Estado, cuando hayan sido condenados en juicio, se seguirán las normas establecidas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2. La ejecución voluntaria de los entes descentralizados funcionalmente

En los casos que resultaren condenados por sentencia definitivamente firme los

institutos autónomos, fundaciones, sociedades del Estado o empresas en los cuales estas personas públicas tengan participación decisiva, el órgano jurisdiccional, a petición de parte interesada, ordenará su ejecución.

3. la oportunidad para la ejecución voluntaria

2.2.2.3.5. La Bonificación Laboral.

La bonificación es parte integrante de una remuneración del trabajador público que incluye el haber básico, la bonificaciones y beneficios, la que se paga de acuerdo al cargo, nivel y carrera. Las bonificaciones son quinquenios, bonificación familiar que son anuales y la bonificación diferencial que proviene de directivas que se regulan anualmente (Art. 43 D. Leg. 276).

En la Ley Especial de los Profesores, las bonificaciones son: bonificación por haber cumplido 20, 25 y 30 años; bonificación especial por preparación de clases y evaluación establecido en el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y el Art. 210 del D.S N° 019-90-ED.

2.2.2.3.6. La Ley 24029. Ley del profesorado como norma en el caso de estudio

Dado a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual textualmente señala en su Capítulo XII: de las Remuneraciones, en su artículo.

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura

excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Es la capacidad de amparo jurídico de un ciudadano romano por parte de un magistrado.

Apercibimiento: Es una comunicación emitida por los jueces o tribunales en la cual se hace un llamado a alguna de las partes implicadas en un proceso judicial de una orden relacionada con el proceso y, al mismo tiempo, se hace una advertencia de las consecuencias que acarrearía dejar de cumplir con lo solicitado en la comunicación. El apercibimiento puede ser emitido por cualquier autoridad como por ejemplo la policía local de un Ayuntamiento, en el que se hace constar que si no realiza una conducta determinada podrá incurrir en una infracción administrativa o incluso en un delito

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun

no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Asunto que se ventila en los tribunales, a instancia de parte interesada o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio (Cabanellas, 1998)

Corte superior de justicia: Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima.

Costas: La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera.

Costos: costos y gastos directos, los que son específicos al producto investigado.

Criterio: Regla o norma conforme a la cual se establece un juicio o se toma una determinación.

Criterio Razonado: Una persona dotada de criterio o criteriosa, es aquella que puede libremente decidir de acuerdo a un marco normativo valorativo conformado por su propio código moral y teniendo en cuenta las normas sociales y legales que lo involucran.

Decisión Judicial: la sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido

por el demandante en los civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez que se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada.

Expediente: Expediente de procedimiento penal que se elabora para presentar las acusaciones en los tribunales. Según las reglamentaciones del procedimiento penal, el expediente puede ser declarado ‘restringido’ (Ver) o ‘secreto.

Evidenciar: Hacer evidente, clara y manifiesta alguna cosa.

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Intereses Legales: Es la cifra establecida por la ley que tiene que pagar el deudor y que se aplica a la cantidad adeudada

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Medios Probatorios: Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende Lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.

Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc

Pretensión: Que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Partes: Es cada una de las posiciones que puede haber enfrentadas en un litigio (juicio, arbitraje o conciliación) o que celebran un contrato.

Puntos Controvertidos: Es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Resolución Administrativa: Consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

Sala: “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”.

Sala Civil: Que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia

Segunda Instancia: Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Valoración: La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de investigación es exploratorio y descriptiva Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es

sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los

criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso administrativo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); Expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco. Tramitado siguiendo las reglas del proceso Especial o del Proceso Urgente que es una de las más importantes modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley 27584); perteneciente a los archivos del Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado; del Distrito Judicial de Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A y B) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco

niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo

básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018.

3.8.- Principios Éticos.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones

de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO JUZGADO CIVIL DE LEONCIO PRADO EXP. Nro. 759-2013 DEMANDANTE : A. DEMANDADO : B MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i>																	

	<p><u>SENTENCIA NRO. (344) 2014</u></p> <p>RESOLUCIÓN NRO. (10)</p> <p>Tingo María; cuatro de diciembre</p> <p>Del año dos mil catorce. -</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
<p>Postura de las partes</p>	<p>VISTOS: Con el Dictamen Fiscal de fojas sesenta y nueve al setenta y cuatro; se advierte de fojas doce a veinte que, A. interpone demanda Contenciosa Administrativa; contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS, de fecha 14 de Agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 1483 de fecha 17 de Junio del,2013; y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley, otorgando el pago continuo y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% calculados sobre la base de la remuneración total íntegra, con retroactividad desde el 02 de Junio de 1998 hasta el 26 de Noviembre del2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial,</p> <p>Previa liquidación conforme a Ley. Por los fundamentos de hecho y derecho que expone: Que, que mi persona ha sido nombrado mediante Resolución Directoral Departamental N° 01830 de fecha 26 de Julio del año 1988, me nombra como Profesora de Aula del Colegio Nacional de Marona (primaria de menores), Distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, luego fui reasignada como profesora de aula de la I. E. N° 32716 Mariano Dámaso Beraun, mediante Resolución Directoral Regional N° 00699, lugar donde actualmente trabajo, y como es obvio siendo una profesora nombrada me</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					9	

<p>corresponde percibir el 30 % de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación conforme a ley. Que, mi persona solicita a la UGEL de Leoncio Prado el recalcular de mi Bonificación Especial por Preparación de Clases, lo cual debe ser el equivalente al 30% de mi remuneración total íntegra, sin embargo, la UGEL de Leoncio Prado lejos de resolver mi petición de acuerdo a ley, expide la Resolución Directoral UGEL. LP. N° 01483 de fecha 17 de junio de 2013, que en su Artículo 1º Resuelve Declarar Improcedente mi solicitud sobre pago y reintegro de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30 % calculados sobre la base de mi remuneración total; por lo que mi persona de inmediato al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral UGEL LP. N° 01483 de fecha 17 de junio de 2013, interpuso Recurso de Apelación, la misma que ha sido resuelta en forma desfavorable a mi persona declarando INFUNDADO mi recurso de apelación, mediante Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS, de fecha 14 de Agosto de 2013, con lo que se da por agotado la vía administrativa, por lo que me veo en la obligación de interponer la presente demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional disponga el pago de mi bonificación especial por preparación de clases y evaluación en forma retroactiva desde el 02 de junio del año 1988 hasta el 26 de noviembre de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, previa liquidación conforme a ley. Que, en dichas resoluciones mencionadas precedentemente no se han aplicado correctamente lo establecido en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1º de la ley N° 25212 que expresamente establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". "El personal Directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley. Perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Lo cual tiene plena concordancia con lo establecido por el Art. 210º del Decreto Supremo N° 019-90- ED,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reglamento de la Ley del Profesorado. Que, de las normas precitadas, de su análisis e interpretación jurídica se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que actualmente vengo percibiendo por D.S. N° 051-91-PCM que calcula dicha bonificación sobre la Remuneración Total Permanente, no eran ni son de aplicación para el recurrente, porque lo que realmente corresponde es el cálculo de la bonificación de un monto del 30% de la remuneración total integra, por lo que a fin de no perjudicarme en mis derechos se debe tener presente lo estipulado por nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 138, segundo párrafo establece que: “En todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como en este caso la Ley del Profesorado 24029 y su Modificatoria Ley 25212 y una norma legal como el*DS N° 051-91-PCM, debe preferirse la primera, debiendo preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior”. (Pirámide de Kelsen) Por lo que las bonificaciones solicitadas deben calcularse conforme a lo dispuesto por la Ley del Profesorado Ley 24029, entonces tomando como base el cálculo la remuneración total integra. La Constitución Política de 1979, amparo de la cual se aprobará las Leyes N° 24029 y su modificatoria N° 25212 no le otorgaba jerarquía de Ley ni mucho menos capacidad modificatoria sobre estas a los Decretos Supremos Extraordinarios, expedidos con la facultades que señalaba el artículo 211. Asimismo, el carácter de extraordinario y transitorio del D.S. N° 051-91-PCM, no resulta razonable con la prolongada vigencia que se le pretenda atribuir, al persistir la aplicación de la remuneración total permanente que suplanta a la remuneración total integra, lo que causa menoscabo en la remuneración del profesorado en general. Debe considerarse la abundante y uniforme jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional, que ampara favorablemente pretensiones basadas en los artículos 21° y 52° de la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, reconociendo como base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios que contienen dichos artículos a la remuneración total integra. Por consiguiente, es necesario que el pago tenga que hacerse conforme a la Ley y no en la forma como se viene haciendo, tanto más que de conformidad con el Art.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>26° Inc. 2 de la Constitución Política del Estado los derechos laborales son irrenunciables. Admitida a trámite la demanda, por resolución número uno de fojas veintiuno al veintidós, por la vía del proceso contencioso administrativo especial, se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificado en forma válida la entidad demandada; el Procurador Público Regional de Huánuco absuelve la demanda, mediante escrito de fojas treinta y uno al treinta y cuatro, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda por los fundamentos que expone en ello. Por resolución número cinco de fojas cuarenta uno al cuarenta y dos, se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida, en consecuencia saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de pruebas; y, se ordenó la remisión de los autos al Ministerio público a fin de que emita su dictamen de ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	II. PARTE CONSIDERATIVA:	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>										
	<p>PRIMERO.- Que, la pretensión procesal materia de la demanda interpuesto por A, sobre Contencioso Administrativa contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS, de fecha 14 de Agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 1483 de fecha 17 de Junio del 2013; y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley, otorgando el pago continuo y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% calculados sobre la base de la remuneración total íntegra, con retroactividad desde el 02 de Junio de 1998 hasta el 26 de Noviembre del 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, previa liquidación conforme a Ley.</p> <p>SEGUNDO.- Que, en tal sentido, “el proceso contencioso Administrativo se presenta como un medio a través del Poder Judicial controla la Constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la Administración Pública, (no cualquier actuación Administrativa, sino sólo aquella que encuentren sujetas al Derecho Administrativo), y que causan estado brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas</p>						X					

	<p>de los administrados que pudieran haberse lesionado que se hallen amenazadas por la actuación Administrativa inconstitucional o ilegal".</p> <p>TERCERO.- Que, conforme se advierte de la resolución número cinco de fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres, se ha fijado como puntos controvertidos: a) Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 2309-2013-GRH/GRDS de fecha 14 de Agosto del 2013; y, b) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución otorgando el pago continuo y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento calculados sobre la base de la remuneración total íntegra, con retroactividad desde el 02 de Junio de 1998 hasta el 26 de Noviembre del 2012.</p> <p>III. RAZONAMIENTO:</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO. - Que, del estudio Critico-Valorativo de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas.</p> <p>QUINTO. - Respecto al primer punto controvertido: Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 2309-2013- GRH/GRDS de fecha 14 de Agosto del 2013. En este sentido antes de determinar si debe declararse o no la nulidad del acto administrativo que causa estado; del estudio exhaustivo de autos está acreditado</p> <p>5.1. Que, la demandante es profesora nombrada mediante Resolución Directoral Departamental N° 01830 de fecha 26 de Julio de 1988, en virtud a la cual, se resolvió en el punto dos nombrar interinamente a la recurrente María Luz Suárez Caqui, a partir del 02 de Junio de 1988, como Profesora de aula en el Colegio Nacional de Marona (primaria de menores), Distrito de Luyando, Provincia de Leoncio Prado, con lo cual se acredita que la demandante, ha trabajado como docente nombrada en la Escuela Primaria en mención desde la fecha antes indicada, y al mes de Noviembre del año 2012 continuaba laborando como Profesora de Aula en la E.P.M. N° 32716 de Chinchavito; siendo que, se encuentra dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N°</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si</p>					<p>X</p>						<p>20</p>

<p>25212 y reglamento D.S. 19-90-ED que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación , equivalente a treinta por ciento de su remuneración total", en este sentido esta norma legal, tiene prevalencia sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ser esta última norma reglamentaria y transitoria, en virtud al principio de "jerarquía normativa", regulada por el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, por lo que no puede derogar y/o modificar a la Ley 24029, máxime según la Constitución de 1979 los Decretos Supremos incluso no tenían rango de ley; y como incorrectamente sostiene la resolución materia de nulidad.</p> <p>5.2 El Tribunal Constitucional se ha pronunciado "(...) las Bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración total permanente", como se ha pronunciado en las sentencias acerca de subsidio y luto y gastos de sepelio STC N° 2257-2022-AA/TC (caso Fernando Macedo Rodríguez) STC N° 2534-2002-AA-TC (caso Elíseo Cabrera Siclla), así como en las, STC N° 051-2005-AA y 2372-2003; por lo que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala las normas con rango de ley y de los Reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos Constitucionales, que vinculan tanto a los poderes públicos y particulares; en este sentido la norma legal del profesorado citado ut supra, que ordena taxativamente el pago del treinta por ciento 30% de la remuneración total; sin derivar la definición de los que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, en razón también del "Principio de Especialidad Normativa".</p> <p>5.3 No obstante la Bonificación Especial por Concepto de Preparación de Clases y Evaluaciones que percibe el demandante, erróneamente ha sido calculada sobre la base de la remuneración total permanente, cuando debió ser realizada sobre la base de la remuneración total; la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución N° 00385-2012-SERVIR/TSC de fecha 18.01.2012 (Exp. N° 888-2012- SERVIR-TSC); ha dispuesto declarar Fundada el Recurso de Apelación, ordenando que "se otorgue la indicada Bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total'</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.4 En tal sentido por todo lo expuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° inciso 1), así como el Principio de Legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 de la Ley No. 27444, señala que son vicios de nulidad el acto administrativo que contravenga con la Constitución y la Ley (Ley del Profesorado, y su Reglamento), por lo tanto la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS de fecha 14 de Agosto del 2013, de fojas seis al siete, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL L.P N° 1483 de fecha 17 de Junio del 2013, carece de validez y eficacia, por vulnerar el derecho Constitucional de IRRENUNCIABILIDAD de los derechos de la demandante en su condición de docente, de percibir la bonificación en base a la remuneración total (por preparación de clases y evaluación) por inaplicación e interpretación errónea de la norma especial del profesorado; vulnerando el (inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado y la IGUALDAD ante la Ley, qué consagra el artículo 2o inciso 2) de la misma carta Magna</p> <p>SEXTO.- Que, respecto al 2do punto controvertido: Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución otorgando el pago continuo y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento calculados sobre la base de la remuneración total íntegra, con retroactividad desde el 02 de Junio de 1998 hasta el 26 de Noviembre del 2012; del estudio exhaustivo de autos está acreditado: Del considerando anterior considerando al haberse determinado que el acto administrativo adolece de nulidad, la consecuencia jurídica es que la entidad administrativa demandada, emita nueva resolución ordenando el pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) sobre su base de remuneración total o íntegra, debiéndose deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente.</p> <p>6.1. Respecto al pago de los devengados desde el 02 de Junio de 1988: Es pertinente indicar que al establecerse el beneficio solicitado sobre la base de una remuneración íntegra o total, es razonable también, considerar que la autoridad administrativa cumpla con abonar el reintegro de las bonificaciones dejadas de percibir, con deducción de los conceptos percibidos conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que en términos generales, EN ESTE EXTREMO</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TAMBIÉN CABE AMPARARSE</p> <p>LA DEMANDA. Sin embargo, deberá considerarse que aun cuando el actor pretende el reintegro de las pensiones devengadas, desde el 02 de Junio de 1988 hasta el 02 de Diciembre del 2013 (fecha de presentación de la demanda) y la continuidad de dicho pago; en este extremo de la demanda</p> <p>NO CABE AMPARARSE, toda vez que, el reintegro corresponde solo en aquellos periodos que se hubiera efectuado el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, por tratarse lo solicitado de un pedido de reintegro y no de reconocimiento</p> <p>SÉPTIMO: Por consiguiente, habiendo el demandante acreditado los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco de fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres, estando a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas sesenta y nueve al setenta y cuatro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones, y administrando Justicia en nombre de la Nación, FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a veinte, interpuesto por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: DECLARO Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral UGEL LP N° 1483 de fecha 17 de Junio del 2009 y ORDENO que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total r integra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando, con deducción de lo pagado, previa liquidación, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad. administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato. IMPROCEDENTE en lo que concierne a la continuidad de dicho pago por los fundamentos</p> <p>6.1. SIN COSTAS NI COSTOS. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X						

Descripción de la decisión		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a

las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENYTE : 00006-2015-0-1201 -SP-LA-01</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR : D.</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>DEMANDANTE : A.</p> <p><u>Resolución Número: 15</u></p> <p>Huánuco, dieciocho de febrero Del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X							

	<p>dos mil quince.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y de conformidad con lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento once a ciento quince de autos.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación, la Sentencia Nro 344-2014, contenida en la resolución número diez, de fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce, que obra de fojas setenta y ocho a ochenta y siete de autos, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a veinte, interpuesta por A, contra la B; sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, DECLARA Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL LP N° 1483, de fecha 17 de junio del 2009, en consecuencia; y ORDENA que la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando, con deducción de lo pagado, previa liquidación, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea dicha resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato: IMPROCEDENTE en lo que concierne a la continuidad de dicho pago por los fundamentos esgrimidos en el considerando 6.1. SIN COSTAS NI COSTOS.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>El demandado Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huánuco,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							7	

<p>mediante escrito de fojas noventa y ocho a ciento uno apela la citada sentencia, argumentando entre otros lo siguiente: "Que, no se ha tenido en cuenta que la Bonificación Especial por Preparación de clase y Evaluación realizado a favor de la demandante, se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,</p> <p>para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (entre ellos la bonificación por preparación de clases) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base de la remuneración total permanente. Por lo cual, la Resolución Gerencia Regional que declaró infundado el recurso de apelación (en sede administrativa), interpuesto por la demandante, no se encuentra Inmerso en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444; ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo señala que, el A Quo al momento de emitir sentencia, no ha tomado en cuenta el artículo 6a de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2014, aprobado por ley N° 30114</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2:

evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>aplicable al presente proceso, supletoriamente conforme a lo ordenado en la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, facultando a las partes o terceros legitimados para recurrir en vía de apelación ante el superior, conforme a la regulación prevista en el artículo 359 numeral 2, 2.1 de la acotada Ley.</p> <p>3. Conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes...". Potestad que igualmente se regula en los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en este sentido la Constitución establece las instituciones encargadas de ejercer la función jurisdiccional, debiéndose entender por esta el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, así como la constitucionalidad normativa a través de los órganos especializados que aplican el derecho en el</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>caso concreto haciendo efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional y en el proceso contencioso administrativo este derecho a la tutela efectiva supone la posibilidad de tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos de los particulares frente a los actos administrativos³. En tal sentido, nuestro ordenamiento prevé a través del proceso contencioso administrativo el instrumento para la efectiva tutela del conflicto de intereses a través del cual se puede recurrir para solicitar la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del interés jurídicamente tutelado, la adopción de medidas o actos para tales fines, el cese de una actuación material no sustentado en acto administrativo, la declaración contraria a derecho o que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligado por mandato a la ley o en virtud de acto administrativo firme, así como la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, entre otros.</p> <p>4. En el presente caso se tiene que el actor tiene como pretensión la nulidad de la Resolución Gerencial Regional número 2309-2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013. Con relación a ello, es necesario establecer que las resoluciones impugnables en esta vía de proceso contencioso administrativo/son las que causan estado; es decir, que agoten o pongan fin a la vía administrativa porque fijan de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si</i></p>					X						20

<p>final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, por lo que únicamente este último pronunciamiento podrá ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial, lo cual tiene concordancia con el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General número 27444. En tal sentido, en el presente caso el demandante impugna la citada Resolución Gerencial Regional número 2309-2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, con lo que se ha agotado la instancia administrativa, la misma que es materia del presente proceso y pronunciada en la sentencia recurrida, dado que el pronunciamiento de nulidad respecto a la resolución que causa estado implica la nulidad de los actos sucesivos vinculados a él, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° numeral 13.1 de la Ley 27444 norma que regula los alcances de la nulidad de actos administrativos.</p> <p>5. El primer párrafo del artículo 48° de la Ley Número 24029 "Ley del Profesorado" modificada por la Ley Numero 25212, prevé: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente ai 30% de su remuneración total", y, el artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado" establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Si bien, el Decreto Supremo Número 051-91-PCM norma que en sus artículos 8° y 9° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; sin embargo, dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen transitorio.</p> <p>6. Cabe precisar que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación está dirigida a compensar el desempeño del cargo del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere para su labor efectiva, funciones que son propias de un <u>docente en actividad</u>.</p> <p>de allí que en la jurisprudencia se viene consolidando criterios en consonancia con lo expuesto, así por ejemplo en las Casaciones 3201-2010 (Puno) y 3591-2010 (Arequipa), todas del 25 de</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abril de 2012, han establecido que: [...] la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación las mismas que resuelven en lo sustancial, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación está dirigida a compensar el desempeño del cargo del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar temática que requiere para su labor efectiva, funciones que son propias de un docente en actividad; por lo que la Corte Suprema reconoce el otorgamiento de dicha bonificación, en el caso de los cesantes desde la vigencia de la ley N° 25212, que modificó el artículo 48 de la ley del profesorado, hasta un día antes del cese laboral. En tal sentido dicha bonificación especial es un beneficio que se otorga a docentes en actividad, la misma que no tiene naturaleza pensionaría.</p> <p>7. Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL LP N° 01483, de fecha 17 de junio del 2013, se resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento del pago y reintegro de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra presentado por la demandante María Luz Suárez Caqui; frente a lo cual interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado Infundado por Resolución Gerencial 2309-2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013.</p> <p>8. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional conforme al punto quinto de la presente resolución, en el caso de la parte demandante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 48° de la Ley Número 24029, modificada por la Ley Número 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria transitoria y no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la ley, más aún si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía con respecto a la primera; consiguientemente, queda establecido que en el caso de la demandante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe efectuarse sobre la base de la remuneración total.</p> <p>9. En consecuencia la Resolución Gerencial Regional número 2309-2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, ha sido emitida contraviniéndose las normas constitucionales, normas de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedimiento administrativo y normas que regulan la carrera administrativa del profesorado, al no haberse aplicado las normas que justifican el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, tal como se tiene expuesto en el quinto considerando de la presente sentencia de vista, por lo que no se encuentra arreglada a ley.</p> <p>10. Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la apelante, cuando indica que no se ha tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia (STC 1203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera un estado de cosas inconstitucional lo que se constata en "(...) los comportamientos renuentes, sistémicos y reiterados de los funcionarios del ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento a todas las docentes en los supuestos claramente establecidos". Asimismo respecto de los referidos argumentos, ha precisado que estos carecen de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a "defender" a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que "no existe presupuesto" o que, "teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas"⁴; en ese sentido, estando a los fundamentos antes expuestos no resulta amparable la presente apelación, siendo ello así debe confirmarse la sentencia apelada.</p> <p>11. Conforme se tiene expuesto, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación está dirigida a compensar el desempeño del cargo de profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, bajo el régimen de la Ley 24029, con lo expuesto se precisa que, los docentes que se habrían acogido a la nueva Ley de Reforma Magisterial. 29444 les corresponde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibir dicha bonificación sólo hasta la fecha en la que estuvieron bajo la Ley antecesora 24029; en este sentido, al estar el demandante actualmente en el régimen de la Ley 29444, conforme se aprecia de su boleta de pago correspondiente a febrero del 2013 que obra a fojas trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406° del Código Procesal Civil, la parte resolutive de la presente sentencia debe ser aclarada, disponiéndose que el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sea desde la vigencia de la Ley 25212 (que modificó el artículo 48° de la Ley de Profesores) hasta la fecha de su ingreso al nuevo régimen magisterial Ley 29444.</p> <p>12. Finalmente, el proceso contencioso administrativo es un proceso de plena jurisdicción, el Juez tiene encomendada la protección y satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por las actuaciones administrativas, por lo que corresponde ordenar la emisión de un nuevo acto administrativo por parte de la entidad pública, que reconozca el derecho demandado</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las

razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>DECISIÓN: Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 409 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N9 017-93-JUS.</p> <p>CONFIRMARON: la Sentencia Nro. 344-2014. contenida en la resolución número diez, de fecha cuatro de diciembre de! dos mil catorce, que obra de fojas setenta y ocho a ochenta y siete de autos, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a veinte, interpuesta por A., contra la B; sobre Proceso Contencioso</p> <p>Administrativo, en consecuencia, DECLARA Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL LP N° 1483, de fecha 17 de junio del 2009, en consecuencia; y ORDENA que la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando, con deducción de lo pagado, previa liquidación, y el reintegro de los devengados en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X							

	base a la remuneración total conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea dicha resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato: IMPROCEDENTE en lo que concierne a la continuidad de dicho pago por los fundamentos esgrimidos en el considerando 6.1. SIN COSTAS NI COSTOS; y los Devolvieron. - Notifíquese con las formalidades de ley.	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión	<p>Juez superior ponente: señora C.</p> <p>Sres</p> <p>C.</p> <p>F</p> <p>H</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
					X										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – **Docente universitario – ULADECH Católica**

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Juzgado Civil de ciudad de Leoncio Prado, donde se resolvió: Declarando Fundada la demanda interpuesta por doña A, sobre impugnación de Resoluciones Administrativas contra B, en consecuencia Declaro Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral UGEL LP N° 1483 de fecha 17 de Junio del 2009 y ORDENO que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total r integra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando, con deducción de lo pagado, previa liquidación, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, (expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Conforme a los resultados objetivos, en este extremo de la sentencia al respecto de la parte expositiva, en la introducción, se evidencia los datos de manera expresa, como el encabezamiento, la individualización de las partes y otros de suma importancia que los contiene, en todo caso tiene su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende la parte introductoria de la sentencia, en consecuencia, estos resultados alcanzaron una calidad de muy alta.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar la motivación del derecho fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se

orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En este punto de la sentencia se evidencia que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, presento todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que fue de muy buena calidad, lo que nos permite exponer que el juzgador fundamento correctamente, es decir expreso la motivación y la relación aplicando la formalidad con que amerita dicho texto para una buena argumentación jurídica, por lo que en este extremo de la sentencia alcanzo una calidad de muy alta.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

De estos hallazgos se puede decir que, el juzgador ha cumplido con los parámetros de

calidad siendo que un uno de ellos ha omitido, sin embargo, su calidad es de muy alta, al respecto Rioja, afirma que. El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todo el punto controvertido establecido en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios§. Cas. N° 1308-2001-Callao

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil Transitoria de la ciudad de Huánuco, del Distrito judicial de Huánuco, que confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia incoada por doña A., en consecuencia, Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2309- 2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL LP N° 1483, de fecha 17 de junio del 2009, en consecuencia; y ORDENA que la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando, con deducción de lo pagado, previa liquidación, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total. (Expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso,

no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; no fueron encontrados.

Este hallazgo nos permite afirmar que en la parte expositiva, el colegiado no se ha preocupado en redactar una sentencia acorde a la legislación, ya que omitió tres parámetros de calidad lo que demuestra que no se está empleando una buena administración de justicia, ya que el este debe emplear su probidad en redactar su parte expositiva, en tal sentido no ha cumplido a lo que expone García Calderón (2002), quien Nos dice que la parte expositiva Tiene por objeto dejar de manifiesto si el tribunal comprendió realmente la naturaleza del problema sometido a su conocimiento y decisión. Esta parte debe de contener: la identificación de las partes (nombre, domicilio y profesión u oficio), Enumeración de todas las acciones y excepciones opuestas, Indicar si se recibió la causa aprueba y si se citó a oír sentencia

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se

orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto de estos hallazgos, en a la parte considerativa se puede decir que ha cumplido con los parámetros propuestos por tanto tiene una calidad de muy alta, ello se asemeja a lo que expone Peyrano, Jorge. (1985) nos dice: La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”. Además, en la motivación del derecho también se esmeró el colegiado por su calidad es de muy alta.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Al respecto de estos hallazgos, se puede decir que el colegiado relaciono muy bien su apreciación en cuanto a las partes del apelante y de la otra parte, atendiendo las pretensiones de las partes, y teniendo en cuenta la pretensión formulada en el recurso impugnatorio formulado oportunamente, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido en gran parte a las formalidades con relación a las sentencias, haciendo un buen estudio del caso, y aplicando la norma jurídica, teniendo un rango de muy alta calidad; aunque ha obviado un parámetro, por eso no ha desvirtuado la continuidad del proceso, siendo de muy bueno su actuación judicial.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, de la ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, donde se resolvió: Declarar Fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por doña A, en consecuencia: DECLARO Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral UGEL LP N° 1483 de fecha 17 de Junio del 2009 y ORDENO que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total r íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando, con deducción de lo pagado, previa liquidación, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total (expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva expreso; 9 parámetros de calidad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa expreso; 10 parámetros de calidad

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por otro lado, localidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive expreso; 9 parámetros de calidad

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil Transitoria de la Sede Central de Huánuco, quienes confirmaron en todos sus extremos la sentencia de fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por A. sobre impugnación de resolución administrativa, proceso Contencioso Administrativo, en contra B, en consecuencia Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2309-201-GRH/GRDS, del catorce de agosto del dos mil trece, en el extremo que deniega el pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Ordeno que la demanda B, expida nueva resolución otorgando la demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando con deducción de lo pagado, previa liquidación, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total. Improcedente en cuanto a la continuidad de dicho pago por los fundamentos esgrimidos. Sin costa ni costos. Notifíquese.

(Expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; no fueron encontrados. En síntesis, la parte expositiva expreso; 7 parámetros de calidad

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa expreso; 10 parámetros de calidad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango; alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive expreso; 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (AMAG);. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales- Sentencias.* Academia de la Magistratura (AMAG). Lima: León
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arenas L., Ramirez B., M. (2009).** La Argumentación Jurídica en la Sentencia, contribuciones a las ciencias sociales
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacacorzo, G. (2001). *Tratado de Derecho Administrativo.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embe

dded=true

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, *Texto Único Ordenado De La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo*. Publicado en diario Oficial “El Peruano”-Perú.

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Ley del Profesorado N° 24029. (1984) y su modificatoria Ley 25212 promulgada en mayo de 1990. Diario oficial el “Peruano”.

Ley 27584 (2001) Ley que Regula el Proceso contencioso Administrativo. Recuperado: <https://www.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27584.htm>. El 15 de enero del 2014

Ley N. ° 27444, (2013) Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima:
EDITORIAL MV FÉNIX E.I.R.L

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
http://enj.org/porta/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Recuperado en:

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozabrano.com/doctrina_penal/justicia_atatina

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
(23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO JUZGADO CIVIL DE LEONCIO PRADO

EXP. Nro. 759-2013

DEMANDANTE : A.

DEMANDADO : B

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SENTENCIA NRO. (344) 2014

RESOLUCIÓN NRO. (10)

Tingo María; cuatro de diciembre

Del año dos mil catorce.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Con el Dictamen Fiscal de fojas sesenta y nueve al setenta y cuatro; se advierte de fojas doce a veinte que, A. interpone demanda Contenciosa Administrativa; contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS, de fecha 14 de Agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 1483 de fecha 17 de Junio del,2013; y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley, otorgando el pago continuo y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% calculados sobre la base de la remuneración total íntegra, con retroactividad desde el 02 de Junio de 1998 hasta el 26 de Noviembre del2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, Previa liquidación conforme a Ley. Por los fundamentos de hecho y derecho

que expone: Que, que mi persona ha sido nombrado mediante Resolución Directoral Departamental N° 01830 de fecha 26 de Julio del año 1988, me nombra como Profesora de Aula del Colegio Nacional de Marona (primaria de menores), Distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, luego fui reasignada como profesora de aula de la I. E. N° 32716 Mariano Dámaso Beraun, mediante Resolución Directoral Regional N° 00699, lugar donde actualmente trabajo, y como es obvio siendo una profesora nombrada me corresponde percibir el 30 % de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación conforme a ley. Que, mi persona solicita a la UGEL de Leoncio Prado el recalcule de mi Bonificación Especial por Preparación de Clases, lo cual debe ser el equivalente al 30% de mi remuneración total íntegra, sin embargo, la UGEL de Leoncio Prado lejos de resolver mi petición de acuerdo a ley, expide la Resolución Directoral UGEL. LP. N° 01483 de fecha 17 de junio de 2013, que en su Artículo 1o Resuelve Declarar Improcedente mi solicitud sobre pago y reintegro de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30 % calculados sobre la base de mi remuneración total; por lo que mi persona de inmediato al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral UGEL LP. N° 01483 de fecha 17 de junio de 2013, interpuso Recurso de Apelación, la misma que ha sido resuelta en forma desfavorable a mi persona declarando INFUNDADO mi recurso de apelación, mediante Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS, de fecha 14 de Agosto de 2013, con lo que se da por agotado la vía administrativa, por lo que me veo en la obligación de interponer la presente demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional disponga el pago de mi bonificación especial por preparación de clases y evaluación en forma retroactiva desde el 02 de junio del año 1988 hasta el 26 de noviembre de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, previa liquidación conforme a ley. Que, en dichas resoluciones mencionadas precedentemente no se han aplicado correctamente lo establecido en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1o de la ley N° 25212 que expresamente establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". "El personal Directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley. Perciben, además, una bonificación

adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Lo cual tiene plena concordancia con lo establecido por el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado. Que, de las normas precitadas, de su análisis e interpretación jurídica se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que actualmente vengo percibiendo por D.S. N° 051-91-PCM que calcula dicha bonificación sobre la Remuneración Total Permanente, no eran ni son de aplicación para el recurrente, porque lo que realmente corresponde es el cálculo de la bonificación de un monto del 30% de la remuneración total integra, por lo que a fin de no perjudicarme en mis derechos se debe tener presente lo estipulado por nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 138, segundo párrafo establece que: “En todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como en este caso la Ley del Profesorado 24029 y su Modificatoria Ley 25212 y una norma legal como el*DS N° 051-91-PCM, debe preferirse la primera, debiendo preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior”. (Pirámide de Kelsen) Por lo que las bonificaciones solicitadas deben calcularse conforme a lo dispuesto por la Ley del Profesorado Ley 24029, entonces tomando como base el cálculo la remuneración total integra. La Constitución Política de 1979, amparo de la cual se aprobara las Leyes N° 24029 y su modificatoria N° 25212 no le otorgaba jerarquía de Ley ni mucho menos capacidad modificatoria sobre estas a los Decretos Supremos Extraordinarios, expedidos con la facultades que señalaba el artículo 211. Asimismo el carácter de extraordinario y transitorio del D.S. N° 051-91-PCM, no resulta razonable con la prolongada vigencia que se le pretenda atribuir, al persistir la aplicación de la remuneración total permanente que suplanta a la remuneración total integra, lo que causa menoscabo en la remuneración del profesorado en general. Debe considerarse la abundante y uniforme jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional, que ampara favorablemente pretensiones basadas en los artículos 21° y 52° de la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, reconociendo como base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios que contienen dichos artículos a la remuneración total integra. Por consiguiente es necesario que el pago tenga que hacerse conforme a la Ley y no en la forma como se viene haciendo, tanto más que de

conformidad con el Art. 26° Inc. 2 de la Constitución Política del Estado los derechos laborales son irrenunciables. Admitida a trámite la demanda, por resolución número uno de fojas veintiuno al veintidós, por la vía del proceso contencioso administrativo especial, se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificado en forma válida la entidad demandada; el Procurador Público Regional de Huánuco absuelve la demanda, mediante escrito de fojas treinta y uno al treinta y cuatro, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda por los fundamentos que expone en ello. Por resolución número cinco de fojas cuarenta uno al cuarenta y dos, se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida, en consecuencia saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de pruebas; y, se ordenó la remisión de los autos al Ministerio público a fin de que emita su dictamen de ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Que, la pretensión procesal materia de la demanda interpuesto por A, sobre Contencioso Administrativa contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS, de fecha 14 de Agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 1483 de fecha 17 de Junio del 2013; y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley, otorgando el pago continuo y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% calculados sobre la base de la remuneración total íntegra, con retroactividad desde el 02 de Junio de 1998 hasta el 26 de Noviembre del 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, previa liquidación conforme a Ley.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, “el proceso contencioso Administrativo se presenta como un medio a través del Poder Judicial controla la Constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la Administración Pública, (no cualquier actuación Administrativa, sino sólo aquella que encuentren sujetas al Derecho Administrativo), y que causan estado brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas

de los administrados que pudieran haberse lesionado que se hallen amenazadas por la actuación Administrativa inconstitucional o ilegal".

TERCERO.- Que, conforme se advierte de la resolución número cinco de fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres, se ha fijado como puntos controvertidos: a) Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 2309-2013-GRH/GRDS de fecha 14 de Agosto del 2013; y, b) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución otorgando el pago continuo y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento calculados sobre la base de la remuneración total íntegra, con retroactividad desde el 02 de Junio de 1998 hasta el 26 de Noviembre del 2012.

III. RAZONAMIENTO:

CUARTO.- Que, del estudio Critico-Valorativo de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas.

QUINTO.- Respecto al primer punto controvertido: Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 2309-2013- GRH/GRDS de fecha 14 de Agosto del 2013. En este sentido antes de determinar si debe declararse o no la nulidad del acto administrativo que causa estado; del estudio exhaustivo de autos está acreditado

5.1. Que, la demandante es profesora nombrada mediante Resolución Directoral Departamental N° 01830 de fecha 26 de Julio de 1988, en virtud a la cual, se resolvió en el punto dos nombrar interinamente a la recurrente María Luz Suárez Caqui, a partir del 02 de Junio de 1988, como Profesora de aula en el Colegio Nacional de Marona (primaria de menores), Distrito de Luyando, Provincia de Leoncio Prado, con lo cual se acredita que la demandante, ha trabajado como docente nombrada en la Escuela Primaria en mención desde la fecha antes indicada, y al mes de Noviembre del año 2012 continuaba laborando como Profesora de Aula en la E.P.M. N° 32716 de Chinchavito; siendo que, se encuentra dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212 y reglamento D.S. 19-90-ED que establece: "El profesor tiene derecho a percibir

una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación , equivalente a treinta por ciento de su remuneración total”, en este sentido esta norma legal, tiene prevalencia sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ser esta última norma reglamentaria y transitoria, en virtud al principio de “jerarquía normativa”, regulada por el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, por lo que no puede derogar y/o modificar a la Ley 24029, máxime según la Constitución de 1979 los Decretos Supremos incluso no tenían rango de ley; y como incorrectamente sostiene la resolución materia de nulidad.

5.2 El Tribunal Constitucional se ha pronunciado “(...) las Bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración total permanente”, como se ha pronunciado en las sentencias acerca de subsidio y luto y gastos de sepelio STC N° 2257-2022-AA/TC (caso Fernando Macedo Rodríguez) STC N° 2534-2002-AA-TC (caso Elíseo Cabrera Siclla), así como en las, STC N° 051-2005-AA y 2372-2003; por lo que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala las normas con rango de ley y de los Reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos Constitucionales, que vinculan tanto a los poderes públicos y particulares; en este sentido la norma legal del profesorado citado ut supra, que ordena taxativamente el pago del treinta por ciento 30% de la remuneración total; sin derivar la definición de los que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, en razón también del “Principio de Especialidad Normativa”.

5.3 No obstante la Bonificación Especial por Concepto de Preparación de Clases y Evaluaciones que percibe el demandante, erróneamente ha sido calculada sobre la base de la remuneración total permanente, cuando debió ser realizada sobre la base de la remuneración total; la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución N° 00385-2012-SERVIR/TSC de fecha 18.01.2012 (Exp. N° 888-2012-SERVIR-TSC); ha dispuesto declarar Fundada el Recurso de Apelación, ordenando

que “se otorgue la indicada Bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total’

5.4 En tal sentido por todo lo expuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° inciso 1), así como el Principio de Legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 de la Ley No. 27444, señala que son vicios de nulidad el acto administrativo que contravenga con la Constitución y la Ley (Ley del Profesorado, y su Reglamento), por lo tanto la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS de fecha 14 de Agosto del 2013, de fojas seis al siete, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL L.P N° 1483 de fecha 17 de Junio del 2013, carece de validez y eficacia, por vulnerar el derecho Constitucional de IRRENUNCIABILIDAD de los derechos de la demandante en su condición de docente, de percibir la bonificación en base a la remuneración total (por preparación de clases y evaluación) por inaplicación e interpretación errónea de la norma especial del profesorado; vulnerando el (inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado y la IGUALDAD ante la Ley, que consagra el artículo 2o inciso 2) de la misma carta Magna

SEXTO.- Que, respecto al 2do punto controvertido: Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución otorgando el pago continuo y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento calculados sobre la base de la remuneración total íntegra, con retroactividad desde el 02 de Junio de 1998 hasta el 26 de Noviembre del 2012; del estudio exhaustivo de autos está acreditado: Del considerando anterior considerando al haberse determinado que el acto administrativo adolece de nulidad, la consecuencia jurídica es que la entidad administrativa demandada, emita nueva resolución ordenando el pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) sobre su base de remuneración total o íntegra, debiéndose deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente.

6.1. Respecto al pago de los devengados desde el 02 de Junio de 1988: Es pertinente indicar que al establecerse el beneficio solicitado sobre la base de una remuneración íntegra o total, es razonable también, considerar que la autoridad administrativa

cumpla con abonar el reintegro de las bonificaciones dejadas de percibir, con deducción de los conceptos percibidos conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que en términos generales, EN ESTE EXTREMO TAMBIÉN CABE AMPARARSE

LA DEMANDA. Sin embargo, deberá considerarse que aun cuando el actor pretende el reintegro de las pensiones devengadas, desde el 02 de Junio de 1988 hasta el 02 de Diciembre del 2013 (fecha de presentación de la demanda) y la continuidad de dicho pago; en este extremo de la demanda

NO CABE AMPARARSE, toda vez que, el reintegro corresponde solo en aquellos periodos que se hubiera efectuado el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, por tratarse lo solicitado de un pedido de reintegro y no de reconocimiento

SÉPTIMO: Por consiguiente, habiendo el demandante acreditado los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco de fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres, estando a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas sesenta y nueve al setenta y cuatro.

IV- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, y administrando Justicia en nombre de la Nación, FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a veinte, interpuesto por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: DECLARO Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH/GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral UGEL LP N° 1483 de fecha 17 de Junio del 2009 y ORDENO que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total e íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando, con deducción de lo pagado, previa liquidación, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesta decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado la presente resolución, bajo apercibimiento

de ley, sin perjuicio de la responsabilidad. administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato. IMPROCEDENTE en lo que concierne a la continuidad de dicho pago por los fundamentos

6.1. SIN COSTAS NI COSTOS. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENYTE : 00006-2015-0-1201 -SP-LA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
RELATOR : D.
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A.

Resolución Número: 15

Huánuco, dieciocho de febrero Del
dos mil quince.-

VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y de conformidad con lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento once a ciento quince de autos.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la Sentencia Nro 344-2014, contenida en la resolución número diez, de fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce, que obra de fojas setenta y ocho a ochenta y siete de autos, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a veinte, interpuesta por A, contra la B; sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, DECLARA Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2309-2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL LP N° 1483, de fecha 17 de junio del 2009, en consecuencia; y ORDENA que la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha

venido abonando, con deducción de lo pagado, previa liquidación, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea dicha resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato: IMPROCEDENTE en lo que concierne a la continuidad de dicho pago por los fundamentos esgrimidos en el considerando 6.1. SIN COSTAS NI COSTOS.

ANTECEDENTES:

El demandado Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas noventa y ocho a ciento uno apela la citada sentencia, argumentando entre otros lo siguiente: "Que, no se ha tenido en cuenta que la Bonificación Especial por Preparación de clase y Evaluación realizado a favor de la demandante, se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,

para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (entre ellos la bonificación por preparación de clases) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base de la remuneración total permanente. Por lo cual, la Resolución Gerencia Regional que declaró infundado el recurso de apelación (en sede administrativa), interpuesto por la demandante, no se encuentra Inmerso en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444; ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo señala que, el A Quo al momento de emitir sentencia, no ha tomado en cuenta el artículo 6a de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2014, aprobado por ley N° 30114".

FUNDAMENTOS:

1. El recurso de apelación constituye aquel instrumento por el cual se garantiza a las partes el acceso a la pluralidad de instancias cautelado por el Artículo 1399 de la Constitución Política del Estado. El principio de la instancia plural garantiza que un mismo proceso puede ser conocido por más de un Juez; siendo que "las impugnaciones son instrumentos calificados y concedidos por el ordenamiento para garantizar la justicia de la decisión"1. Además los medios impugnatorios tienen su fundamento en

los principios del contradictorio y del derecho constitucional de defensa que se plasma en el derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones desfavorables que se orientan a satisfacer los objetivos de la seguridad jurídica y garantizar que las sentencias sean justas. Se trata de previsiones sanatorias o correctivas cuando la parte recurrente en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto; lo que garantiza el poder de impugnación. Se trata de un derecho abstracto que no está condicionado a la existencia real del defecto o la injusticia.

2. En nuestro ordenamiento jurídico procesal, dicho derecho constitucional se plasma en los artículos 355° y 364° del Código Procesal Civil, por el cual faculta a las partes o terceros legitimados a recurrir al Órgano Jurisdiccional Superior para que examine la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; norma aplicable al presente proceso, supletoriamente conforme a lo ordenado en la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, facultando a las partes o terceros legitimados para recurrir en vía de apelación ante el superior, conforme a la regulación prevista en el artículo 359 numeral 2, 2.1 de la acotada Ley.

3. Conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes...". Potestad que igualmente se regula en los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en este sentido la Constitución establece las instituciones encargadas de ejercer la función jurisdiccional, debiéndose entender por esta el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, así como la constitucionalidad normativa a través de los órganos especializados que aplican el derecho en el caso concreto haciendo efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional y en el proceso contencioso administrativo este derecho a la tutela efectiva supone la posibilidad de tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos de los particulares frente a los actos administrativos³. En tal sentido, nuestro ordenamiento prevé a través del proceso contencioso administrativo el instrumento para la efectiva tutela del conflicto de intereses a través del cual se puede recurrir para solicitar la declaración de nulidad

total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del interés jurídicamente tutelado, la adopción de medidas o actos para tales fines, el cese de una actuación material no sustentado en acto administrativo, la declaración contraria a derecho o que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligado por mandato a la ley o en virtud de acto administrativo firme, así como la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, entre otros.

4. En el presente caso se tiene que el actor tiene como pretensión la nulidad de la Resolución Gerencial Regional número 2309-2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013. Con relación a ello, es necesario establecer que las resoluciones impugnables en esta vía de proceso contencioso administrativo/son las que causan estado; es decir, que agoten o pongan fin a la vía administrativa porque fijan de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, por lo que únicamente este último pronunciamiento podrá ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial, lo cual tiene concordancia con el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General número 27444. En tal sentido, en el presente caso el demandante impugna la citada Resolución Gerencial Regional número 2309-2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, con lo que se ha agotado la instancia administrativa, la misma que es materia del presente proceso y pronunciada en la sentencia recurrida, dado que el pronunciamiento de nulidad respecto a la resolución que causa estado implica la nulidad de los actos sucesivos vinculados a él, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° numeral 13.1 de la Ley 27444 norma que regula los alcances de la nulidad de actos administrativos.

5. El primer párrafo del artículo 48° de la Ley Número 24029 "Ley del Profesorado" modificada por la Ley Numero 25212, prevé: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente ai 30% de su remuneración total", y, el artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado" establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Si bien, el Decreto Supremo Número

051-91-PCM norma que en sus artículos 8° y 9° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; sin embargo, dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen transitorio.

6. Cabe precisar que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación está dirigida a compensar el desempeño del cargo del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere para su labor efectiva, funciones que son propias de un docente en actividad.

de allí que en la jurisprudencia se viene consolidando criterios en consonancia con lo expuesto, así por ejemplo en las Casaciones 3201-2010 (Puno) y 3591-2010 (Arequipa), todas del 25 de abril de 2012, han establecido que: [...] la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación las mismas que resuelven en lo sustancial, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación está dirigida a compensar el desempeño del cargo del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar temática que requiere para su labor efectiva, funciones que son propias de un docente en actividad; por lo que la Corte Suprema reconoce el otorgamiento de dicha bonificación, en el caso de los cesantes desde la vigencia de la ley N° 25212, que modificó el artículo 48 de la ley del profesorado, hasta un día antes del cese laboral. En tal sentido dicha bonificación especial es un beneficio que se otorga a docentes en actividad, la misma que no tiene naturaleza pensionaría.

7. Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL LP N° 01483, de fecha 17 de junio del 2013, se resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento del pago y reintegro de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra presentado por la demandante María Luz Suárez Caqui; frente a lo cual interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado Infundado por Resolución Gerencial 2309-2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013.

8. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional conforme al punto

quinto de la presente resolución, en el caso de la parte demandante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 48° de la Ley Número 24029, modificada por la Ley Número 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria transitoria y no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la ley, más aún si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía con respecto a la primera; consiguientemente, queda establecido que en el caso de la demandante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe efectuarse sobre la base de la remuneración total.

9. En consecuencia la Resolución Gerencial Regional número 2309-2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, ha sido emitida contraviniéndose las normas constitucionales, normas de procedimiento administrativo y normas que regulan la carrera administrativa del profesorado, al no haberse aplicado las normas que justifican el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, tal como se tiene expuesto en el quinto considerando de la presente sentencia de vista, por lo que no se encuentra arreglada a ley.

10. Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la apelante, cuando indica que no se ha tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia (STC 1203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera un estado de cosas inconstitucional lo que se constata en "(...) los comportamientos renuentes, sistémicos y reiterados de los funcionarios del ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su

reglamento a todas los docentes en los supuestos claramente establecidos". Asimismo respecto de los referidos argumentos, ha precisado que estos carecen de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a "defender" a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que "no existe presupuesto" o que, "teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas"⁴; en ese sentido, estando a los fundamentos antes expuestos no resulta amparable la presente apelación, siendo ello así debe confirmarse la sentencia apelada.

11. Conforme se tiene expuesto, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación está dirigida a compensar el desempeño del cargo de profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, bajo el régimen de la Ley 24029, con lo expuesto se precisa que, los docentes que se habrían acogido a la nueva Ley de Reforma Magisterial. 29444 les corresponde percibir dicha bonificación sólo hasta la fecha en la que estuvieron bajo la Ley antecesora 24029; en este sentido, al estar el demandante actualmente en el régimen de la Ley 29444, conforme se aprecia de su boleta de pago correspondiente al mes de febrero del 2013 que obra a fojas trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406° del Código Procesal Civil, la parte resolutive de la presente sentencia debe ser aclarada, disponiéndose que el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sea desde la vigencia de la Ley 25212 (que modificó el artículo 48° de la Ley del Profesorado) hasta la fecha de su ingreso al nuevo régimen magisterial Ley 29444.

12. Finalmente, el proceso contencioso administrativo es un proceso de plena jurisdicción, el Juez tiene encomendada la protección y satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por las actuaciones administrativas, por lo que corresponde ordenar la emisión de un nuevo acto administrativo por parte de la entidad pública, que reconozca el derecho demandado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo

409 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

CONFIRMARON: la Sentencia Nro. 344-2014. contenida en la resolución número diez, de fecha cuatro de diciembre de! dos mil catorce, que obra de fojas setenta y ocho a ochenta y siete de autos, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a veinte, interpuesta por A., contra la B; sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, DECLARA Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2309- 2013-GRH-GRDS de fecha 14 de agosto del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL LP N° 1483, de fecha 17 de junio del 2009, en consecuencia; y ORDENA que la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando, con deducción de lo pagado, previa liquidación, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea dicha resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato: IMPROCEDENTE en lo que concierne a la continuidad de dicho pago por los fundamentos esgrimidos en el considerando 6.1. SIN COSTAS NI COSTOS; y los Devolvieron. - Notifíquese con las formalidades de ley. Juez superior ponente: señora C.

Sres

C.

F

H

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</p>

			<p>cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple –).
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.1. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la

prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio en la adhesión/o los fines de la consulta (según corresponda).
(Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita). Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Si cumple/No cumple.

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, muyes alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, mediana y alta, que son baja y muy alta, respectivamente..

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo

número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 00114-2015-1-1217-JR-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado Civil de la Provincia de Leoncio Prado y en segunda la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, julio del 2018.

Juan José Delgado Zevallos
DNI N° – Huella digital